



EXPEDIENTE: 00009/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00009/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE"**. Con fecha 12 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias certificadas, lo siguiente:

"SOLICITAR ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE TOLUCA) SI LA PERSONA MORAL DENOMINADA, MABA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V. misma que se encuentra ubicada en AVENIDA GUERRERO N° 32, COLONIA CENTRO JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO, actualmente cuenta con CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, y para el caso de tenerlo, solicito:

Me otorgue una copia del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, de la TOMA DE NOTA de la ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE, DEL ACUERDO DE DEPOSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO Y DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA EMPRESA, Y PARA EL CASO DE NO TENER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA REFERIDA PERSONA MORAL, SOLICITO ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO POR ESCRITO DE DICHA SITUACIÓN, HACIENDO LA MANIFESTACIÓN QUE SI EN EL DOMICILIO MENCIONADO SE ENCUENTRA EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR SE ME HAGA SABER EL NOMBRE CORRECTO

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00003/JLCAVT/IP/AT/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 13 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Fecha de Entrega: 13/08/2008
Detalle de la Solicitud: 00007/JLCAVT/IP/2008/TSP/0001
Toluca, México, a 13 de Agosto de 2008.
ASUNTO: Se da contestación a solicitud de información.

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información, presentada a través del SICOSIEM en fecha 12 de agosto del año en curso, en el que solicita diversos datos que se encuentran en la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas, le informo que la información se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México.

Usted podrá tener acceso a la misma al momento en que acredite su personalidad en los expedientes que menciona; lo anterior con fundamento en el artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

En fecha 13 de agosto del presente año, "EL RECURRENTE" tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó "EL SUJETO OBLIGADO".

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 14 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"En fecha 13 de agosto del año del 2008, el sujeto obligado JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE VALLE TOLUCA, emite su resolución a la solicitud hecha por el suscrito bajo el N° DE FOLIO 00007/JLCAVT/JP/2008/RP/00001 misma que fue notificada por el Instituto de Transparencia y Acceso A LA información pública del Estado de México en fecha de fecha 04 de AGOSTO del 2008, en la cual manifiesta: - - - le informo que la información se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México. - - Fundamentando su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resultando improcedentes DICHA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y MAS AUN SEÑALA QUE TENGO QUE ACREDITAR MI PERSONALIDAD PARA PODER TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, es por lo que considero me cause los siguientes agravios:

1.- La negación del sujeto obligado al proporcionar la información solicitada por el suscrito al referir que dicha información es CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ya que como se demostrara en las razones y motivos dicha información no pueda ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por el sujeto obligado, en la respuesta a mi solicitud que se registró bajo el número de folio 00007/JLCAVT/JP/2008. Dichos criterios carecen de sustento jurídico en virtud de no cumplir con los requisitos señalados por el reglamento y La Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

2.- El sujeto obligado al fundamentar su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, realiza una indebida aplicación para el caso que nos ocupa, al referir que es necesario acreditar mi personalidad como parte integrante del juicio, haciendo la aclaración que dicho artículo establece las bases para comparecer a juicio como apoderado legal, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Situación que desde luego no tiene relación alguna con el criterio establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mencionada en sus artículos 46 así como sus correlativos 1, 3, 4, en especial el artículo 3 de la referida ley, el cual se transcribe a la letra:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

La indebida aplicación en la respuesta que emite el sujeto obligado al fundamentarse en los artículos 692 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que dichos artículos se aplican a cuestiones procedimentales, esto es a cuestiones de controversia entre dos o más sujetos, ya sean sindicato o trabajador o empresa, HACIENDO MENCIÓN EN DICHO ARTICULADO, MENCIONA LAS BASES PARA COMPARECER A JUICIO DE FORMA PERSONAL O POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, motivo por el cual considero que dicho fundamento legal en el que fundamenta su respuesta no atiene al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y de la cual el suscrito considera su aplicación para el caso que nos ocupa.

3.- El sujeto obligado alude a la disposición de los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sin mencionar de forma clara bajo cual supuesto de las tres fracciones se funda para clasificar dicha información como confidencial, por lo que considero infundado lo manifestado por el sujeto obligado, además de lesionar gravemente los derechos del suscrito, al dejarme en estado de indefensión para hacer manifestación alguna al respecto.

ES EL CASO QUE DE FORMA HOMOLOGADA, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU LÍNG. <http://www.juntalocal.df.gob.mx/contratos1/index.html?orden=> hace la exposición de motivos para la publicación de los Contratos Colectivos de Trabajo, basándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de México Distrito Federal por lo que considero que nos encontramos bajo la misma situación ya que dicha información debe ser pública y por ende el suscrito tengo derecho a la misma.

ASIMISMO EN DIFERENTES RESOLUCIONES SE A DEMOSTRADO QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO ES DE CARACTER PUBLICO. POR LO QUE AGREGO AL PRESENTE ESCRITO RESOLUCIONES QUE CONSIDERAN QUE DICHA INFORMACION ES DE CARACTER PUBLICO."

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

"En fecha 13 de agosto del año del 2008, el sujeto obligado JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE VALLE TOLUCA, emite su resolución a la solicitud hecha por el suscrito bajo el N° DE FOLIO 00007/JLCAVTAP/2008/RP/00001 misma que fue notificada por el Instituto de Transparencia y Acceso A LA Información Pública del Estado de México en fecha de fecha 04 de AGOSTO del 2008, en la cual menciona: - - - le informo que la información se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, - - - Fundamentando su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resultando improcedentes DICHA APLICACION DE LOS ARTICULOS EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACION ES DE CARACTER PUBLICO Y MAS AUN SEÑALA QUE TENGO QUE ACREDITAR MI PERSONALIDAD PARA PODER TENER ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA, es por lo que considero me causa los siguientes agravios:

1.- La negación del sujeto obligado al proporcionar la información solicitada por el suscrito al referir que dicha información es OLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ya que como se demostrará en las razones y motivos dicha información no puede ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por el sujeto obligado, en la respuesta a mi solicitud que se registró bajo el número de folio 00007/JLCAVTAP/2008

2.- Causa agravios a mi perjuicio el sujeto obligado al fundamentar su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que considero es una indebida aplicación para el caso que nos ocupa.

3.- El sujeto obligado alude a la disposición de los artículos 25 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México, sin mencionar de forma clara bajo cuál supuesto de las tres fracciones se funda para clasificar dicha información como confidencial, por lo que considero infundado lo manifestado por el sujeto obligado."

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00009/ITAIPEM/IP/RR/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" De la lectura del recurso de revisión se desprende que el RECURRENTE alega la aplicación indebida de los artículos 1, 3, 4, 25 y 46 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, de que esta invocación pueda ser o no la correcta, cabe señalar que para este órgano colegiado no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que "LA RECURRENTE" no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano revisor, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que este Instituto recibió el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", en los siguientes términos:

Se envía Informe de Justificación

En atención al recurso de revisión interpuesto por el C. TORRALBA SILVA RAPHAEL, le informo que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el Comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Así mismo le hago de su conocimiento que el particular no puede acceder a dicha información, sin acreditar su personalidad jurídica en los procesos de los que ha solicitado la información, ya que el artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo, expresamente obliga a los particulares a llenar este requisito para acceder a la información de dichos procedimientos y de igual forma obliga a esta Autoridad Laboral a verificar que se cumplan los requisitos impuestos en dicho precepto que se cita textualmente a continuación, sin que el solicitante de la información cumpla con lo previsto en el mismo.

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos.

previa comprobación de quien la otorga el poder está legalmente autorizado para ello,
y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directive del Sindicato."

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION

VI.- El recurso 00009/ITAIPEM/IP/RR/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 6 de agosto del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 de agosto del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día 14 de agosto del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna;

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **"LA RECURRENTE"** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 29 de julio del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a la negativa de entrega de información.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **"EL SICOSIEM"**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni "EL RECURRENTE" ni "EL SUJETO OBLIGADO" los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la multicitada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **CONTROVERSIA** motivo del presente recurso, se refiere a la **NEGATIVA** de "EL SUJETO OBLIGADO" de informar a él ahora "RECURRENTE" SI LA PERSONA MORAL DENOMINADA, MABA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN AVENIDA GUERRERO N° 32, COLONIA CENTRO JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE CUENTA CON CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y PARA EL CASO DE TENERLO, SOLICITA SE ENTREGUE EN COPIA CERTIFICADA, COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DE LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN

SINDICAL CONTRATANTE, DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO Y DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA EMPRESA, Y PARA EL CASO DE NO TENER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA REFERIDA PERSONA MORAL, SOLICITA INFORME EL SUJETO OBLIGADO POR ESCRITO DE DICHA SITUACIÓN HACIENDO LA MANIFESTACIÓN QUE SI EN EL DOMICILIO MENCIONADO SE ENCUENTRA EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR SE HAGA SABER EL NOMBRE CORRECTO."

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, se procede a estudiar la respuesta que mediante Informe Justificado, entregó a este Instituto "EL SUJETO OBLIGADO" sobre los motivos y fundamento para no entregar la información solicitada. Al respecto, tal como se asentó en el Antecedente N° II de la presente resolución, en la parte conducente, éste señaló que "La información se encuentra clasificada como confidencial por el Comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior tienen su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado (sic) de México. Usted podrá tener acceso a la misma al momento en que acredite su personalidad en los expedientes que menciona; lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo"

Sobre dicha consideración, observamos que el artículo 19 de la ley de la materia dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, señalando que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Es así que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5° de la Constitución Política del estado de México, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede

ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Pero dichas restricciones para ser procedentes se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere el acuerdo que clasifique la información, y además cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debidamente fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, (*existencia de intereses jurídicos*);

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, si no que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consista el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que exista el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Ahora bien, en lo que respecta a la clasificación por tratarse de "información confidencial", cabe acotar que el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé tres hipótesis respecto de que tipo de información debe considerarse como confidencial; así, este numeral señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y

III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

En relación con lo anterior, para que un sujeto obligado alegue una negativa de información en el supuesto de estimarla "confidencial" tendrá el deber jurídico de motivar y fundar debidamente cual de las tres hipótesis descritas se actualiza respecto a la información que se clasifica como confidencial.

En este sentido, respecto a la litis materia de este expediente, los miembros de este órgano revisor apreciamos del análisis de las constancias que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no fundamenta en su respuesta ni en su informe justificado, en cual de las tres hipótesis normativas previstas en el artículo 25 de la Ley de Transparencia citada, encuadra la información solicitada; por lo que dicha conducta omisa de **"EL SUJETO OBLIGADO"** transgrede en forma clara el principio de legalidad de las resoluciones de las autoridades, al no observar en el caso en comento, lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Transparencia, que estatuye la obligación de que **"el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente ley"**.

Por lo tanto, la inobservancia al precepto legal transcrito en el párrafo penúltimo, no nos permite conocer, estudiar y resolver a los miembros de este organismo revisor, sobre la naturaleza de la información y si de la misma, existe una razón lógica que justifique de manera suficiente, la negativa en la entrega de la información motivo de la *litis*.

De acuerdo a lo anterior, en atención al principio de Máxima Publicidad de la información en poder de los sujetos obligados, concluimos que la información requerida tiene el carácter de pública, al no fundamentar "**EL SUJETO OBLIGADO**", bajo cual de las tres hipótesis de negativa de acceso a la información se encuentra la información motivo de la *litis*, así como al no exhibir el acuerdo previsto en el artículo 28 ya citado.

Respecto del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo citado por el "**EL SUJETO OBLIGADO**", debemos señalar que este se refiere a la legitimación procesal para comparecer en juicio, situación que no corresponde a la naturaleza de una solicitud de acceso a la información, y por lo tanto no procede negarla con fundamento en este numeral; que además cabe decirlo, no tiene relación con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Por los motivos y fundamentos anteriores es que para este órgano colegiado no es procedente la clasificación de la información solicitada como confidencial, formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**. En tal virtud, procede el acceso a la información motivo de la *litis*.

En tal virtud, procede el acceso a la información motivo de la *litis*. No obstante lo anterior, debemos señalar que dentro de los documentos pueden encontrarse datos personales, los cuales dada su propia naturaleza deben ser protegidos, y en consecuencia, debe generarse una versión pública de los mismos, haciéndose notar que según se ha señalado en criterios de los órganos jurisdiccionales federales, sólo se consideran datos personales los que se refiere a las personas físicas y no a las personas morales.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C.  por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desclasifica la información correspondiente al contrato colectivo de trabajo, la toma de nota de la organización sindical contratante, del acuerdo de depósito del contrato referido y del acta constitutiva de la empresa persona moral denominada Maba San Francisco, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue en "versión pública" a "EL RECURRENTE" en copias certificadas, del contrato colectivo de trabajo, de la toma de nota de la organización sindical contratante, del acuerdo de depósito del contrato referido y del acta constitutiva de la empresa persona moral denominada Maba San Francisco, S.A. de C.V., esto de conformidad con el considerando sexto. Lo anterior previo pago de derechos que haga el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley antes invocada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOY, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

| | |
|---|--|
| LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE | MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA |
|---|--|



| | |
|---|---|
| FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO | ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOY COMISIONADO |
|---|---|



SERGIO ARTURO YALES ESPONDA
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS (22)
DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00009/ITAIPEM/IP/RR/2008.**